

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE RECONOCE A LOS CUIDADORES COMO SUJETOS DE DERECHO A ATENCIÓN PREFERENTE EN EL ÁMBITO DE LA SALUD.

BOLETÍN N° 12.747-11

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDA INTRODUCIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p align="center">LEY N° 20.584 REGULA LOS DERECHOS Y DEBERES QUE TIENEN LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON ACCIONES VINCULADAS A SU ATENCIÓN EN SALUD.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, del siguiente modo:</p>	<p align="center">Artículo único</p>
<p align="center">Párrafo 3°</p> <p align="center">Del derecho a la atención preferente</p> <p>Artículo 5° bis.- Toda persona mayor de 60 años, como también toda persona en situación de discapacidad, tendrá derecho a ser atendida preferente y oportunamente por cualquier prestador de acciones de salud, con el fin de facilitar su acceso a dichas acciones, sin perjuicio de la priorización que corresponda aplicar según la</p>	<p>1. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 5° bis, la frase “Toda persona mayor de 60 años, como también toda persona en situación de discapacidad, tendrá derecho a ser atendida”, por la siguiente: “Las personas mayores de 60 años y las personas con discapacidad, así como sus cuidadores o cuidadoras, tendrán derecho a ser</p>	<p align="center">Número 1</p> <p>Ha sustituido, en la frase que este numeral propone, la palabra “sus” por el vocablo “los”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDA INTRODUCIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>condición de salud de emergencia o urgencia de los pacientes, de acuerdo al protocolo respectivo.</p> <p>Esta atención preferente y oportuna consistirá, al momento del ingreso del paciente, en la adopción por el prestador de las siguientes medidas:</p> <p>I. Si se tratare de una consulta de salud:</p> <p>a) En la entrega de número para la solicitud de día y hora de atención.</p> <p>b) En la asignación de día y hora para la atención.</p> <p>c) En la asignación prioritaria para la consulta de salud de urgencia.</p> <p>Si en la consulta el médico o profesional de salud considera necesario que el paciente sea evaluado por un médico especialista, generando una interconsulta, deberá ser priorizada de la misma manera indicada en el inciso anterior.</p> <p>II. Si se tratare de la prescripción y dispensación de medicamentos:</p> <p>a) En la emisión y gestión de la receta médica</p>	<p>atendidos”.</p>	<p>---</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDA INTRODUCIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>respectiva.</p> <p>b) En la entrega de número para la dispensación de medicamentos en la farmacia.</p> <p>c) En la dispensación de medicamentos en la farmacia.</p> <p>III. Si se tratare de toma de exámenes o procedimientos médicos más complejos:</p> <p>a) En la entrega de número para la solicitud de día y hora para su realización.</p> <p>b) En la asignación de día y hora para su realización.</p> <p>c) En la posterior asignación prioritaria para la realización de exámenes o procedimientos médicos más complejos.</p>		
<p>Artículo 5° ter.- El prestador de acciones de salud deberá consignar con caracteres legibles, en un lugar visible y de fácil acceso del recinto en que se desempeña, el texto de este derecho a la atención preferente y oportuna.</p>		
	2. Agrégase un artículo 5° quáter, nuevo, del	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDA INTRODUCIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 5° quáter.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por cuidador o cuidadora a toda persona que, de forma gratuita o remunerada, proporcione asistencia o cuidado, temporal o permanente, para la realización de actividades de la vida diaria, a personas con discapacidad o dependencia, estén o no unidas por vínculos de parentesco.”.</p>	
	<p>Artículo transitorio.- Dentro del plazo de dos meses, contado desde la publicación de esta ley, el reglamento dictado en virtud del artículo transitorio de la ley N° 21.168 deberá ser modificado para hacerlo extensivo a las disposiciones de la ley N° 20.584 que el presente cuerpo legal modifica, especialmente en lo que concierne al modo de acreditar la calidad de cuidador o cuidadora y a sus derechos y deberes en el ejercicio de la actividad.”.</p> <p style="text-align: center;">---</p>	